



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali -
Valle del Cauca**

Radicación: 76001-33-33-017-2021-00028-00
Medio de control. Acción de Reparación Directa
Actor. Ninfa Quiñonez Segura y otros
Demandado. Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio No. 296

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó el libelo y llama en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y a las Coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea

obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- dentro del término para contestar la demanda- formuló llamamiento en garantía a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y a las Coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 a las 23:59 horas hasta las 23:59 horas del 29 de mayo de 2019, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora y coaseguradoras llamadas en garantía.

Sumado a lo anterior, la entidad llamante, aportó como documento soporte para los fines perseguidos, esto es, la Póliza No. 420-80-994000000054 y el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y las coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000054.

SEGUNDO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a las aseguradoras llamadas en garantía, el término de 15 días, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. CÓRRASE traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Jaime Rico Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 94.411.878 y con TP. 110.900 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Jlco